

HERMENÉUTICA JURÍDICA EN SERIO

HERMENÊUTICA JURÍDICA LEVADA A SÉRIO

TAKING LEGAL HERMENEUTICS SERIOUSLY

Recebimento: 7 abr. 2023

Aceitação: 25 mar. 2024

Carlos Manuel López Hernández

Doctor en Derecho Constitucional y Gobernabilidad

Afiliação institucional: Universidad Autónoma de Nuevo León – UANL – (San Nicolás de los Garza, NL, México)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0741-5391>

Email: cmlhaseb@gmail.com

Como citar este artigo / How to cite this article (informe a data atual de acesso / inform the current date of access):

HERNÁNDEZ, Carlos Manuel López. Hermenéutica jurídica en serio. **Revista da Faculdade de Direito UFPR**, Curitiba, v. 68, n. 3, p. 89-111, set./dez. 2023. ISSN 2236-7284. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v68i3.90748>. Disponível em: <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/90748>. Acesso em: 31 dez. 2023.

RESUMEN

Este estudio tiene como propósito contribuir a la dogmática jurídica mexicana y a la hermenéutica jurídica contemporánea acerca del problema de la interpretación y su evolución en su marco de referencia, la cual ha sido analizada a fondo desde la hermenéutica filosófica, en su trayecto histórico-efectual de la correcta comprensión de lo comprendido, por medio de lo cual ha sido posible desmitificar algunos tópicos de la interpretación, como el *prejuicio (Vorurteil)* o la «distancia histórica», e introducir nuevos conceptos como la *fusión de horizontes*; principios hermenéuticos que, lejos de entorpecer o aparecer como una desventaja, posibilitan la comprensión misma. Se trata de un estudio que pretende ir más allá del tradicional problema de la hermenéutica que atiende los tipos de interpretación, los métodos de interpretación y la tradición *in claris non fit interpretatio*. Por lo que se proyecta la necesidad de formar con una conciencia histórica que posibilite desarrollar las posibilidades de la comprensión. Con otros términos, tomar a la hermenéutica jurídica en serio.

PALABRAS CLAVE

Hermenéutica. Interpretación. Comprensión. Prejuicio. Distancia histórica.

RESUMO

Este estudo tem como objetivo contribuir para a dogmática jurídica mexicana e para a hermenêutica jurídica contemporânea no que diz respeito ao problema da interpretação e sua evolução dentro de seu quadro de referência, que foi minuciosamente analisado a partir da hermenêutica filosófica, em seu caminho histórico-efetivo de correta compreensão do compreendido, por meio do qual tem sido

possível desmistificar alguns tópicos da interpretação, como o *preconceito* (*Vorurteil*) ou a “distância histórica”, e introduzir novos conceitos como a *fusão de horizontes*; princípios hermenêuticos que, longe de atrapalhar ou parecer uma desvantagem, tornam a compreensão em si possível. Trata-se de um estudo que visa ir além do problema tradicional da hermenêutica que discute tipos de interpretação, métodos de interpretação e a tradição *in claris non fit interpretatio*. Portanto, há uma necessidade projetada de praticar com uma consciência histórica que permita o desenvolvimento das possibilidades de entendimento. Em outras palavras, levar a hermenêutica jurídica a sério.

PALAVRAS-CHAVE

Hermenêutica. Interpretação. Compreensão. Preconceito. Distância histórica.

ABSTRACT

This study aims to contribute to Mexican legal dogmatics and contemporary legal hermeneutics regarding the problem of interpretation and its evolution within its framework, which has been thoroughly analyzed from philosophical hermeneutics, in its historical-effective path of correct understanding of the understood, through which it has been possible to demystify some topics of interpretation, such as the *prejudice* (*Vorurteil*) or the “historical distance,” and introduce new concepts such as the *fusion of horizons*; hermeneutical principles that, far from hindering or appearing as a disadvantage, make understanding itself possible. It is a study that aims to go beyond the traditional problem of hermeneutics that addresses types of interpretation, methods of interpretation, and the tradition *in claris non fit interpretatio*. Therefore, there is a projected need to practice with a historical consciousness that enables the development of the possibilities of understanding. In other terms, taking legal hermeneutics seriously.

KEYWORDS

Hermeneutics. Interpretation. Understanding. Prejudice. Historical distance.

INTRODUCCIÓN

Por mucho tiempo, el problema de la interpretación para la dogmática jurídica mexicana ha sido una tangente, no solo porque su discusión se ha centrado en términos netamente metódicos, sino porque también es considerado como un problema que no amerita mayor atención o desvelo. Por ser un mero asunto de técnica, por ende, erróneamente se piensa que para realizar un acto de interpretar no se requiere de un gran esfuerzo.

Sin embargo, si se reflexiona acerca de cuál ha sido la evolución de la hermenéutica jurídica desde el siglo XIX, seguramente habría grandes sorpresas, ya que, a pesar de creer superados los problemas de interpretación jurídica de aquél entonces, actualmente se sigue, en gran parte del contexto latino-mexicano, con la tradición exegética, de modo que considerar un acercamiento a la evolución hermenéutica que surgió en el siglo XX, resulta discutible¹. Por lo mismo, si bien se

¹ Acerca de las problemáticas que guarda la hermenéutica antigua, véase Grondin (2001, p. 33 *et seq.*).

considera que la dogmática jurídica mexicana ha dado un paso adelante en cuanto a la interpretación, este se ha dado en dirección incorrecta, pues “el conocimiento científico del derecho es de tipo hermenéutico, y no propio de ciencias de la causalidad; es un arte más que una técnica” (Osuna Fernández-Largo, 1992, p. 92).

Tal proyección, por consiguiente, hace considerar si en todo este tiempo se ha tomado a la hermenéutica en serio, ya que la mayoría de las discusiones siguen siendo las mismas. Como advierte Lifante Vidal (1999, p. 36) lo usual es encontrar trabajos de interpretación jurídica que atienden «al sujeto que interpreta». De este modo, se habla de interpretación judicial, auténtica, doctrinal, etc.; como si el problema de la interpretación jurídica se agotara tan solo con una simple clasificación de quién lo hace.

Así, y nuevamente, si bien en el mundo jurídico ha habido grandes esfuerzos que ofrecen una teoría de interpretación jurídica admirable, la gran mayoría de ellas ha ido en tono distinto al *giro hermenéutico*, es decir, al de los principios y valores hermenéuticos de la hermenéutica filosófica. Una muestra de esto es que en la interpretación jurídica poco o nulo interés se le ha prestado a la estructura de la pre-comprensión (o prejuicio) a la «distancia histórica» o a la *fusión de horizontes*. Y, por lo mismo, mucho menos es posible considerar una «apertura» a la correcta comprensión de lo comprendido.

Por consiguiente, el calado de la evolución hermenéutica aún se ve muy lejos; tanto que muy poco se percibe en el horizonte. Por ejemplo, mientras en el ámbito de la dogmática jurídica mexicana apenas se arroja un poco de luz sobre el problema de la interpretación, la *Jurisprudencia de Intereses* (en Alemania) o la *Jurisprudencia Sociológica* (en Estados Unidos de América) han tratado de abordar esta problemática con un matiz diferente, pero sin lograr acercarse a una ontologización hermenéutica. Por ende, como ya se ha señalado, la moderna teoría de interpretación jurídica sigue un arquetipo que se sustenta en el sujeto que interpreta, mas no en la comprensión misma².

Por la misma razón, son pocos aquellos que incluyen, por lo menos, algo que sea diferente, y lo mismo se puede asentar de los esfuerzos que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) pues también se ha mostrado omisa a la evolución hermenéutica. Que se siga promoviendo desde el máximo tribunal que existen «pasajes» jurídicos que no requieren de una interpretación, o bien, que el examen gramatical es el inicio de la acción hermenéutica, son indicios suficientes, lo que provoca no haberse tomado el proceso hermenéutico en serio (Heidegger, 2006). Como ya advertía Savigny (1878, p. 146): “la interpretación no está restringida, como creen muchos,

² Sobre este punto en particular, véase Osuna Fernández-Largo (1992, p. 85 *et seq.*).

al caso accidental de la oscuridad de la ley”, pues “[...] admitir una imperfección accidental de las leyes como condición necesaria para la interpretación, es considerarla como remedio de un mal, remedio cuya necesidad debe disminuir a medida que las leyes se vayan perfeccionando” (Savigny, 1878, p. 214).

Por consiguiente, no es nada raro que cuando se habla de hermenéutica jurídica, la dogmática, por una parte, se limite a ubicar este tema en la denominada técnica jurídica (García Máynez, 2002); y, por otra parte, se delimite en anunciar que la interpretación es conforme a la letra, es decir, la tradición asumida de *in claris non fit interpretatio* (Vernengo, 1994) lo cual produce que se siga presentando un interés por «llenar vacíos», es decir, que la interpretación en el mundo jurídico es algo prescindible en medida que la legislación logre obtener mayor «claridad».

Ante esto, se considera oportuno atender dos sustancialidades del derecho que están ligadas a la hermenéutica filosófica: primero, resulta imperativo destacar que la hermenéutica tiene su principal relación con la comprensión, mas no con la claridad que un «pasaje» pueda proyectar (un proceso cognitivo); y, segundo, que el proceso de comprender tiene siempre por inicio el *prejuicio* del intérprete, el cual dirige y da forma a su comprensión, mas no la literalidad del «pasaje», como se suele afirmar.

Por una parte, el presente estudio, a raíz de lo estipulado por la teoría de la comprensión, proyecta un esfuerzo que implica una desmitificación de lo que representa el problema de la interpretación; y, por otra parte, resalta la importancia del *prejuicio* y la «distancia histórica» como elementos que posibilitan la comprensión, mas no su negación.

Por último, es una reflexión que se propone tomar a la hermenéutica filosófica en serio, no solo en el rubro descrito, sino también en el ámbito de la *formación*, la cual, tanto para juristas y operadores del Derecho mexicanos (y otros contextos jurídicos que compartan algunas similitudes sobre la hermenéutica) es de vital importancia.

Para ello, resulta relevante primer empezar por esto último, para después atender los problemas de la interpretación que se presentan en la dogmática jurídica mexicana.

1 MECANIZACIÓN VS FORMACIÓN

Antes de que pueda hablarse de una hermenéutica filosófica para un tomar «en serio» la acción de interpretar es justo cuestionarse si la *formación* de las facultades de derecho mexicanas tiende hacia una conciencia hermenéutica o si se trata meramente de una mecanización del

pensamiento hermenéutico (Vázquez Esquivel, 2009) como, por ejemplo, prestar toda la atención a lo que dicta la SCJN por medio de su jurisprudencia (Vázquez Esquivel, 2008).

Es preciso anteponer este punto, pues las consecuencias de una mecanización del pensamiento hermenéutico tienen como resultado no considerar, de ninguna manera, una conciencia formada hermenéuticamente, lo cual es *conditio sine qua non* para el desarrollo de una hermenéutica filosófica, ya que, el hecho de no ser afín a la comprensión, sino a la expectativa de lo que acaece en la práctica jurídica – es decir, con los tribunales y lo que estos determinan – naturalmente el punto común para esta valoración, no sería otro más que el expuesto en el *subtilitas applicandi* (Vázquez Esquivel, 2011).

En efecto, una verdadera hermenéutica jurídica no debe simplemente reducirse al hecho de estar a expectativa de qué criterios se publican en el Semanario Judicial de la Federación (SJF) aun si esto significa el éxito en el ámbito profesional. Como anticipa Gadamer (2005, p. 673): “mal hermeneuta el que crea que puede o debe quedarse con la última palabra”. Esto porque mediante la jurisprudencia, no solo enuncia *qué* ha de interpretarse por tal o cual precepto y en qué momento (es decir, cuando surja una norma que no es *clara*) sino que también se precisa *cómo* ha de realizarse la interpretación, lo cual provoca que la actividad interpretativa sea nula en otros sitios y momentos que requiere la práctica jurídica. Ahora bien, máxime porque de aquí surge una de las principales problemáticas de este estudio, pues, según el máximo tribunal mexicano, el primer paso de la interpretación es el examen gramatical.

Sin embargo, como se ha mencionado, en la práctica jurídica no acaece precisamente esto, pues resulta poco inverosímil que a un abogado, o a un operador del Derecho, no le interese el criterio que se asume en los tribunales, es decir “[...] saber cuál es el criterio de la SCJN sobre cómo se ha de interpretar en las prácticas judiciales y en las de los litigios una determinada expresión normativa” (Vázquez Esquivel, 2008, p. 153) es de vital importancia, y, por ende, tal parece que se propicia una tendencia que procura no una conciencia hermenéutica, sino una expectativa jurisprudencial. Pues

Por razones prácticas a los abogados les interesa conocer el criterio de los juzgadores, la manera cómo el tribunal superior de la nación interpreta las leyes, bajo qué criterios se resuelven las contradicciones de tesis. Les interesa saber cómo, en sus distintas épocas, varía el sentido de la interpretación de un mismo principio normativo, pues de esto depende, en esencia, el éxito de los litigios; o del logro de la justicia, en el caso de la función que cumple el buen juez (Vázquez Esquivel, 2008, p. 153).

Por lo mismo, para dar lugar a una conciencia formada hermenéuticamente, necesario es aceptar que: en primera instancia, no debe partirse del hecho de que toda interpretación es conforme a la letra; y, en segunda instancia, que el adagio jurídico “la interpretación de toda norma [...] ha de

comenzar por su interpretación literal” (Vernengo, 1994, p. 16) no es, en rigor, una máxima acertada para lo que se entiende desde la hermenéutica filosófica, pues, de lo contrario, la visión de la interpretación se mantendrá intacta y ajena a la práctica jurídica. Para ello, sería necesario empezar por analizar la estructura de la pre-comprensión del intérprete, lo cual significaría actualizar algunos criterios del poder judicial federal que, por cierto, se han mantenido sólidos desde hace ya bastante tiempo, como se muestra en la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente (PRIMERA SALA, 9ª época, TA: 181320, 1a. LXXII/2004, t. XIX, p. 254).

Por consiguiente, tesis como esta (y otras citadas más adelante) mantienen una esencia que plantea que la interpretación es una empresa que consiste únicamente en volver *claro* lo *oscuro*. No obstante, tal postura resulta una inadecuada tendencia interpretativa, puesto que en la interpretación jurídica no está en juego la claridad de un «pasaje», sino su comprensión: *hic et nunc*. Por lo mismo, en el fondo, tanto la dogmática jurídica mexicana como la práctica jurídica estiman que la actividad interpretativa no siempre es necesaria, sino que es fruto de la excepción; significa, en otros términos, no tomarse en serio la hermenéutica filosófica.

Pero bien, ante lo ya expuesto, tal parece que es más propio de la práctica jurídica una contemplación jurisprudencial, que la *formación* de una conciencia hermenéutica que aspire a formular una comprensión propia, pues “[...] la hermenéutica es una nueva teoría acerca de la ciencia jurídica; no un parche para completar los huecos dejados por la dogmática jurídica” (Osuna Fernández-Largo, 1992, p. 106). Sin embargo, tal afirmación bien puede considerarse una conclusión precipitada; por tanto, habrá que justificar esta posición respecto a cómo es la interpretación jurídica en la práctica jurídica.

2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO TÉCNICA

Resumidamente, el tema de la interpretación jurídica usualmente se ubica en los títulos de técnica jurídica (Guastini, 2012) y suele dividirse en tres tipos: *judicial*, *auténtica* y *doctrinal*³. Asimismo, se cataloga en cuatro distintos rubros (o métodos): *gramatical*, *histórico*, *lógico* y *sistemático*⁴. Así suelen presentarse, por una parte, en textos de *Introducción al estudio del derecho*⁵. Y, por otra parte, además de la dogmática jurídica mexicana, en estudios que ofrece la SCJN, aunque con la diferencia de un cambio de nombre, pues ya no es «técnica», sino «método de interpretación»⁶.

Ahora bien, estos métodos de interpretación no tienen reglas definidas como tal, inclusive mediante criterios jurisprudenciales se da la idea de que no importa qué método se utilice, cualquiera es válido. Sirve de ejemplo la siguiente tesis aislada:

LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto (PRIMERA SALA, 9ª época, TA: 173254, 1a. XI/2007, t. XXV, p. 653).

Sin embargo, esto mismo puede acarrear algunos otros problemas, ya que en ciertos aspectos se priorizan otros métodos de interpretación, principalmente aquellos que pretenden el «sentido original» de la norma. Como advierte Osuna Fernández-Largo (1992, p. 89), “no hay que pensar que el rigor metodológico o el recurso in extremis a la intención del legislador nos dé infaliblemente la solución correcta”, como se resalta en la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional

³ Para tal fin, véase García Máynez (2002, p. 129) y Kelsen (1982, p. 349).

⁴ Para más información acerca de estos métodos interpretativos, vid. Savigny (1878, p. 145 *et seq.*).

⁵ Entre otros, véase principalmente García Máynez (2002, p. 381).

⁶ Además de que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación, véase, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (2008, p. 38 *et seq.*).

deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico (SJF, 9ª época, TA: 196537, 1998, t. VII, p. 254).

Aunado a esto, puede estimarse, de cierta manera, que el positivismo jurídico formalista y normativista, aún reinantes en la dogmática jurídica mexicana, hacen posible minimizar la hermenéutica, aunque más que minimizar, en realidad tratan de excluir el acto de interpretar. Una de las razones a que debe esta situación es quizá por aquél viejo proverbio: «la ley no se interpreta, se aplica» (Vázquez Esquivel, 2007).

Sin embargo, suele presentarse algunas excepciones, pues se admite que la interpretación tiene lugar siempre y cuando se presente un vicio en la ley, es decir, aquello que impide que esta sea inmediatamente comprensible (volver *claro* lo *oscuro*) o bien, como recientemente se le ha denominado, por un *hard case*. Por tanto, la acción hermenéutica no se excluye del todo, pero esto es más una tendencia a la hermenéutica antigua que a la nueva hermenéutica, es decir, un asunto de técnica.

Así, por ejemplo, la exposición de la dogmática jurídica mexicana, comúnmente, deja mucho que desear, pues su principal interés acerca de la interpretación jurídica no va más allá inculcar el *sensus litteralis* o *sensus spiritualis*. Por lo mismo, resulta un tanto curioso que se encuentre una obra que no empiece por indicar que «interpretar es encontrar un significado a algo» – derivado de la tan apreciada etimología de la palabra «interpretación» o de lo que en las páginas del diccionario se lee sobre esta misma⁷. Ante esto, todo apunta a que autores como Savigny (1878) o como Kelsen (1982) entre otros, han sido mal interpretados.

Por lo mismo, una de las tareas para tomarse en serio los aportes de la hermenéutica filosófica es acabar con estas incongruencias, así como con la poca receptividad de la teoría de la comprensión de quienes se dicen expertos en el entendimiento jurídico, a los cuales usualmente se les designa con el adjetivo *letrado*, sin percibir que tal cualidad es más bien una ofensa que un halago.

Así lo sentenció Huarte De San Juan, pues el adjetivo *letrado* – que suele adjudicarse a jueces y abogados – denota incapacidad de comprensión, debido a que “[...] es por ser *a letra dado*, que quiere decir hombre que no tiene libertad de opinar conforme a su entendimiento, sino que por fuerza ha de seguir la composición de la letra” (De San Juan, 1989, p. 468).

⁷ Puede verse, entre otros, Dehesa Dávila (2005, p. 186); también véase SCJN (2009, p. 74).

Ahora bien, fuera de la dogmática jurídica mexicana, la característica principal de la técnica jurídica que representa el problema de la interpretación, descansa en lo que la ley contempla, es decir, solo se acata lo que esta prescribe en cuanto a su literalidad, pero esta acción más que una labor interpretativa, da lugar a meros comentarios que de la ley se pueden hacer.

Sencillamente, el estado de derecho está a merced de un dogma interpretativo que se deriva de la constitución, así se dispone por la norma fundamental mexicana en su artículo 14. Por tanto, no habría por qué objetar cosa alguna, pues de una *interpretación correcta* del pasaje jurídico que indica este imperativo, puede advertirse que tal precepto es fruto de una *interpretación auténtica*. Y pese a existir la figura del amparo contra leyes, con lo cual se pueda objetar su imperatividad, este resulta improcedente contra preceptos constitucionales. Por ende, tanto en la dogmática jurídica mexicana como en la práctica jurídica, se estima obligatoria la interpretación literal, sin excusa alguna, ya que se trata de un mandato constitucional, tal cual se ha expuesto más arriba.

Por lo tanto, vale decir, el dogma interpretativo de la constitución es la base y proyección de la interpretación en la hermenéutica jurídica. De ahí que, por lo mismo, la empresa hermenéutica, en la ciencia del derecho, consista en volver a lo de antaño: por una parte, establecer lo que en un pasaje dicen las palabras, (*sensus litteralis*); y, por otra parte, saber lo que el pasaje quiere decir (*sensus spiritualis*) (Szondi, 2006).

Sin embargo, existe un inconveniente. Siendo la SCJN «el máximo intérprete», se convierte en un organismo que dicta *qué y cómo interpretar* los contenidos normativos, lo cual ocasiona, desde el punto de vista de la práctica jurídica, que su criterio tenga un valor de suma estima; apreciación que lo vuelve preferible, y, por ende, el criterio que un «extraño» pueda realizar de acuerdo con lo que la literalidad dicta, en rara ocasión es atendido siquiera. Inclusive, si se analiza un poco más afondo, tal cuestión puede derivar en actos de corrupción e impunidad, ya que lo que cabría decir de lo que se somete a interpretación, consta de una única interpretación, o bien, pueden presentarse actos de sobreinterpretación.

Por tanto, no es que el referido dogma de interpretación constitucional sea la base y proyección de la interpretación jurídica en el estado de derecho, sino que es, más bien, la SCJN la que determina el contenido de los pasajes jurídicos, lo que conlleva irremediabilmente a no dar posibilidad de existir una hermenéutica jurídica que aliente la imaginativa; como diría Juan Huarte de San Juan (1989, p. 471), “[...] más vale saber de memoria qué es lo que está determinado en el Derecho para cada cosa que se ofreciere, que discurrir con el entendimiento de qué manera se podría determinar”.

Pero bien, el estudio sobre la interpretación jurídica en la dogmática jurídica mexicana es un

poco contradictorio, pues si la interpretación solo puede ser una, no tendría por qué existir discrepancia entre intérpretes, independientemente de si se trata de un particular, un jurista, un abogado o un operador del Derecho, puesto que “la hermenéutica [...] no trata de saltar por encima del tiempo, cual si el texto estuviera fuera del tiempo y fuera de las condiciones en que se aplica” (Osuna Fernández-Largo, 1992, p. 95).

Cierto es que la constitución es el ordenamiento con el que se decreta que la interpretación es conforme a la letra, así como sin analogía ni mayoría de razón. Sin embargo, la SCJN es el órgano que dispone que su jurisprudencia es la *interpretación correcta* desde “[...] el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados [...]” (Primera Sala, 6ª época, TA: 800967, s/a, v. LII, segunda parte, p. 53). Además, resulta obligatoria para todos los sujetos de derecho, por su valor práctico, como se ha señalado, a pesar de asegurar que su observancia es únicamente para jueces. Sirve de ejemplo la siguiente tesis aislada:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. El artículo 217 de la Ley de Amparo prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Más Alto Tribunal del País, lo cual implica que todos los juzgadores deben acatarla, en los casos en que resulte aplicable, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Acorde con lo anterior, la inobservancia de criterios obligatorios del Máximo Órgano Jurisdiccional que resulten conducentes al caso concreto, porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, entraña una violación evidente de la ley cuando se comete en perjuicio del justiciable, pues resulta obvio, innegable e indiscutible que se vulnera sustancialmente su derecho de defensa. Por tanto, cuando los tribunales de amparo adviertan dicha omisión están obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, acorde con lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que se afectan los derechos del quejoso previstos en el artículo 1o. del propio ordenamiento (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 10ª época, TA: 2023530, libro 5, 2021, t. IV, p. 3.064).

En el mismo sentido, aquí es donde se vuelve relevante algo ya mencionado anteriormente, pues, para que haya a lugar una interpretación correcta, se requiere de un análisis previo a su ejecución mediante el cual sea posible realizar una reflexión sobre sus pros y contras acerca de lo que se determina, como ocurre con el acto moral: “son valoraciones que el juez debe hacer, y nadie más que él puede hacerlas dentro de veredas y según directrices suministradas por el mismo orden jurídico positivo formalmente válido y en vigor” (Recasens Siches, 2008, p. 318); de ahí que, efectivamente, para la hermenéutica filosófica, los jueces toman verdaderas decisiones.

Por tanto, si el esfuerzo hermenéutico solo obedece a una *interpretación literal* – aunque se

diga constantemente que la interpretación jurídica no se reduce a mera literalidad – el resultado hermenéutico necesariamente tendría que ser siempre el mismo, pues no hay sentido equívoco en palabras unívocas. Con ello sería posible aceptar la tesis de aplicación mecánica de la ley, tal cual se sostiene desde el positivismo jurídico, donde los jueces no valoran cosa alguna, sino que resulta ser una “[...] teoría, de apariencia brillante, pero de una superficialidad y simplismo intolerables, [que] entusiasmó a gran número de juristas del siglo pasado [XIX] en muchos países, y llegó a convertirse en una tesis generalmente aceptada” (Recasens Siches, 2008, 313).

He ahí porqué razón resulta preferible tomar el resultado de un esfuerzo hermenéutico ajeno, que el propio – aun cuando esto signifique que el primero está supeditado a la literalidad de los pasajes – cuya proyección solo encuentra límites por un horizonte determinador, ya que, de acuerdo con la dogmática jurídica mexicana, su valor práctico es imponderable: “en México, el intérprete mejor de las leyes es el Poder Judicial de la Federación. Es la jurisprudencia a la que debe acudir a falta de norma expresa o de norma aplicable por analogía” (Peniche Bolio, 2008, p. 178).

Sin embargo, esta respuesta no es posible considerarla como un argumento, ya que no se justifica el por qué esa interpretación producida por la SCJN resulta ser la mejor entre todas las posibles, pues una cosa es que sea la más preferible, debido a su valor práctico y carácter imperativo, y otra cosa muy distinta es que sea la mejor interpretación posible.

Cabría realizar algunas objeciones más, sin embargo, no es aquí el lugar para detallar de un modo suficiente una exposición de la interpretación jurídica como técnica, pero es una apertura en la consideración de que, sin importar quién sea intérprete, este siempre – en su tercer momento de comprensión – se ve influido por prejuicios, es decir, por condiciones que logran que el intérprete se autoperciba como un sujeto histórico-existencial. Por tanto, en el caso que aquí se plantea, *prejuicio* es que la SCJN (o, en su defecto, el Poder Judicial Federal) no solo siempre realiza interpretaciones correctas, sino las mejores posibles.

Aunque, realmente, no es tan reducida esta noción, pues el *prejuicio* es, precisamente, la razón por la cual se da respuesta a la discrepancia en la *interpretación literal*, ya que cada intérprete tiene prejuicios propios (Chladenius, 1969). Por tanto, que exista discrepancia entre intérpretes, a pesar de solo observar la literalidad de un pasaje, depende, efectivamente y como se anticipará, de la *formación* de cada uno, pero mayormente de la capacidad de cada intérprete de hacer notar sus prejuicios, pues la interpretación no es un acto de confirmación, sino más bien una contrastación crítica.

Más adelante habrá que exponer detalles a estas razones, por ahora, es necesario exponer el funcionamiento de la práctica jurídica.

3 MATICES DE LA CLARIDAD

Mucho influye en el pensamiento jurídico actual lo que se puede inferir de lo que detalla el constitucionalismo mediante la *interpretación literal*; una de las principales – cuya observancia y apreciación se presenta de modo implícito – es la consideración de que, en el área de lo jurídico, existen algunos textos *claros* y otros *oscuros*. En el mismo sentido, el artículo 14 de la constitución mexicana denota como una «garantía»: «la exacta aplicación de la ley». Sin embargo, ante tal afirmación, sería preciso plantearse: en qué aspecto o en qué sentido puede considerarse que las palabras, conformadoras de las normas jurídicas, otorgan seguridad jurídica o contribuyen al estado de derecho. Mejor aún ¿Cómo es que la interpretación literal de la ley se entiende como un beneficio jurídico?

Además, habría la necesidad de reflexionar si es legítimo expresar la existencia de «claridad» en un precepto constitucional – y en especial con este – porque nada es *claro* hasta que se logra la comprensión, y no hay comprensión hasta que se realiza un acto de interpretación, por lo que, si se excluye esto último, es irremediable que todo sea *oscuro*. Para la hermenéutica filosófica, ser fiel a letra de un texto no es garantía de para lograr una recta comprensión, ya que, en esencia, el factor histórico y existencial se quedan en el olvido.

Por lo mismo, mucho se puede concluir del pensamiento donde se señala que la interpretación no es siempre necesaria, pero es menester considerar que “frente a la ley vigente uno vive en la idea natural de que su sentido jurídico es unívoco y, que la praxis jurídica del presente, se limita a seguir simplemente su sentido original” (Gadamer, 2005, p. 398). Por ende, la necesidad de «claridad» en la ley no solo es una ideología que se comparte entre juristas, sino también entre los intérpretes en general, de ahí que resulte importante tomarse la hermenéutica filosófica en serio para, por ejemplo, resaltar que una correcta comprensión de lo comprendido depende de una *fusión de horizontes*, es decir, de una relación dialógica entre el pasado y el presente.

Por tanto, ante tal tendencia innata, es decir, pensar que la interpretación de la ley debe realizarse conforme a su literalidad es un punto de partida endeble. Con otras palabras, no es permisible partir de un supuesto errado, como el hecho de concebir que se pueda cumplir con la empresa de redactar la ley con palabras unívocas. Ya indicaba Kelsen (1982, p. 350) que “hasta la orden más minuciosa tiene que dejar al ejecutor una cantidad de determinaciones”.

No obstante, tanto juristas como no juristas concuerdan que la ley debe redactarse con palabras unívocas para no tener que interpretarla y, con ello, evitar quizá la arbitrariedad, pues la imagen cotidiana sobre el uso del interpretar se da en ese sentido, es decir, resulta un aspecto que da

a entender que en la interpretación *anything goes* («todo vale») y que, por tanto, no existen reglas para llevar la comprensión a buen fin. Ya decía Szondi (2006, p. 43) que esto no significa que “[...] una teoría de la comprensión deba hoy renunciar a formular reglas de una forma nueva o le esté permitido suponer que las reglas antiguas han conservado su validez”.

Por otra parte, esto resulta ser un tanto paradójico, pues al momento de la aplicación de una norma jurídica necesariamente su contenido se actualiza, lo cual quiere decir que, en rigor, no se puede escapar de la interpretación si se hace uso de una aplicación, pues es ahí justamente donde se determina su sentido. Desde la hermenéutica filosófica, por lo mismo, la aplicación determina la comprensión, es decir, la aplicación determina la interpretación de la norma jurídica. Por ende, “comprender es, entonces, un caso especial de la aplicación de algo general a una situación concreta y determinada” (Gadamer, 2005, p. 383).

Así las cosas, en dado caso que la empresa de redactar la ley de manera *clara y precisa* para no tener que interpretarla sea algo posible, esta intención fracasa desde un principio, debido a que, si se pretende la aplicación de un pasaje jurídico, es imperativo interpretar. Como destaca Habermas (2005) el mérito de la hermenéutica jurídica es su rescate a la idea aristotélica de que una regla no regula su aplicación. Ninguna norma se aplica por sí misma, sino que requiere de un intérprete para lograrlo, lo cual indica que “[...] la función interpretativa es esencial, necesaria al orden jurídico. No es posible cumplir ni aplicar ninguna norma, como no sea sobre la base de una interpretación” (Recasens Siches, 2008, p. 321).

Por mucho tiempo “ha sido una ingenuidad, rayana en lo estúpido, la manifestación que algunas veces hicieron ciertos legisladores, diciendo que quedaba prohibida toda interpretación de una norma que emitían” (Recasens Siches, 2008, p. 321). Sin embargo, a pesar de las advertencias, aún sigue siendo práctica común de la enseñanza del derecho establecer que la interpretación de la ley siempre debe ser «conforme a la letra», pues no faltará quien se le ocurra interpretarla a su conveniencia, de modo que el resultado tenga a afectar siempre, a favor, sus intereses.

De esto último, en rigor, se podría afirmar la existencia de un temor a la interpretación, un fruto del *subjetivismo*, pues la multiplicidad de su sentido no acarrea seguridad, sino más bien sospecha. Un ejemplo simple, pero que da por hecho que la interpretación en muchas ocasiones se entiende como sinónimo de arbitrariedad, mas no como comprensión. No obstante, aquí habría que aclarar de pronto esta cuestión, ya que para la hermenéutica filosófica no es que el sentido sea múltiple, sino más bien lo que es múltiple es la comprensión (Ast, 1808) pues “la hermenéutica dinamiza el sentido del derecho y contribuye a su progresividad [...] la pura objetividad no habla por sí misma, ni se comunica con nadie, de no mediar las sucesivas aplicaciones de un texto” (Osuna

Fernández-Largo, 1992, p. 99).

Ahora bien, se puede resumir que el constitucionalismo opta por la defensa de la literalidad, así como la dogmática jurídica mexicana. No obstante, por supuesto, habrá quienes niegan tal afirmación, como García Máynez (2002, p. 379) quien postuló que la constitución no proyecta una regla de interpretación que perfile su literalidad, sino que “[...] prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos”. Sin embargo, esta consideración es incorrecta.

En primera instancia, porque una norma es una regla, aunque bien, en este caso, no es, en rigor, una regla propiamente, sino un dogma interpretativo; en segunda instancia, porque la razón por la cual se prohíbe un medio de integración es por la tesis de la plenitud del derecho, la cual no es más que la consideración del método exegético de la interpretación en la ciencia jurídica, es decir, atender a la literalidad, como advierte Castro y Castro (2006, p. 291):

[...] no debe caerse en el fácil error en que algunos autores incurren, cuando se afirma que en el derecho penal está prohibido el uso de la analogía, de la mayoría de razón, de la interpretación extensiva, y de otros medios de interpretación similares, ya que lo único que se prohíbe es la *creación de delitos y penas* por medio de la interpretación o la extensión [...].

En otras palabras, la constitución mexicana sí contempla una regla de interpretación: una *interpretación auténtica* que propicia la *interpretación literal*. Entonces, siendo regla de interpretación, necesariamente se tiene que concluir que es una *interpretación auténtica*.

En suma, por estipular que la interpretación no es siempre necesaria (*in claris non fit interpretatio*) es posible estimar que exista una división: texto *claro*, texto *oscuro*. Gracias a esto, se hace posible extender el cometido, y se adjudica no solo la exigencia de «claridad» a la ley, sino a todo aquello perteneciente al sistema jurídico.

Entonces, sucede que con el dogma de interpretación que contempla la constitución – cuyo objetivo no solo es atender la literalidad en el momento de la interpretación (aplicación) de la ley, sino que también la literalidad es de necesidad en toda clase de escritos jurídicos, como la jurisprudencia, la demanda, el contrato, la promesa, el testamento, etc.; pues todos estos se valorizan «conforme a la letra» – la interpretación no es en sí «especial», sino «general», puesto que sirve para toda clase de negocios jurídicos, o dicho en otros términos: la *interpretación literal*, se atiende en todo momento.

Pero no todo termina ahí, ya que la dogmática jurídica mexicana no se queda atrás, pues esta configura y alude una serie de principios de acuerdo al precepto constitucional, de donde, por lo común, se advierte uno, el cual enuncia que “[...] una cosa es la letra de la ley, la cual, desde la

perspectiva de la vieja hermenéutica se cree que puede proporcionar sentido sin ser interpretada, y otra cosa, muy distinta, es la interpretación que de acuerdo a la ley se puede hacer de la letra de la ley” (Vázquez Esquivel, 2008, p. 152).

Sin embargo, en respuesta “[...] una cosa es que algunos preceptos normativos no presenten grado de dificultad alguna para su interpretación, y otra, muy distinta, es que no siempre se requiera la interpretación [...]” (Vázquez Esquivel, 2008, p. 156). Por tanto, la expresión «la ley es *clara*» es una acepción que, en rigor, niega y opaca a la interpretación. Por lo mismo, no debe resultar extraño lo aludido por una de las más grandes influencias en el pensamiento jurídico latino-mexicano, la cual no hace más que afirmar lo anterior, cuando advierte que “[...] sólo hay interpretación cuando existe un precepto al cual dicha tarea pueda referirse” (García Máynez, 2002, p. 367).

En fin, no es que lo *claro* exima al intérprete de realizar una interpretación, sino que “toda interpretación que haya de acarrear comprensión tiene que haber comprendido ya lo que trate de interpretar” (Heidegger, 1971, p. 170). Por tanto, la idea de que «la interpretación de toda norma ha de comenzar por su *interpretación literal*», no es del todo acertada, sino que, más bien, será la pre-comprensión (*prejuicio*), la «distancia histórica» y la *fusión de horizontes* lo que hace posible tal aseveración.

4 REHUIR A LA INTERPRETACIÓN ES «NEGARSE»

Con lo antes expuesto, ahora es posible avanzar al respecto, y atender que negar la interpretación, significa negarse a uno mismo, pues como dijo Gadamer (2005, p. 326), “[...] *toda comprensión es un comprenderse*”. Siendo así, el esfuerzo de los juristas y operadores del Derecho en disimular, emprender y finalizar sus acciones con un grado inalcanzable para un individuo como es la objetividad – es decir, negar la condición histórica del intérprete – resulta admirable, pues siempre han de ocultar, entre otras cosas, la historia efectual de la cual se es parte, así como sus prejuicios para su accionar (Vázquez Esquivel, 2008) sobre todo en su interpretación. Pues, en efecto,

[...] la actitud interpretativa del juez se muestra ante los demás como una interpretación imparcial, aunque, de acuerdo con la hermenéutica filosófica, la imparcialidad (o neutralidad) no puede ser tal que los prejuicios del intérprete no se introduzcan sutil o furtivamente en la norma. La actitud interpretativa del abogado, en cambio, es una interpretación que quiere ser parcial para su cliente, sólo por motivos utilitarios o de política jurídica podría el abogado asumir una actitud imparcial (Vázquez Esquivel, 2009, p. 43).

Por lo mismo, la pretensión de ser *objetivo* conlleva irremediabilmente a «negarse a uno mismo», convicción que, desde luego, para el jurista actual resulta extraña, ya que, para este, y por lo

general, su idea de ciencia no es otra más que la postulada en el siglo XVII, es decir, “[...] se conduce de manera indefectible e imperceptible a pensar el Derecho como ciencia natural” (Vázquez Esquivel, 2009, p. 43). Por ende, no hay lugar a lo *subjetivo*, lo cual para la hermenéutica filosófica es vital, sin que de esto se entienda una defensa a ultranza de lo subjetivo, pues como advierte Grondin (2001, p. 196), el *Gespenst des Relativismus* («fantasma del relativismo») es conjurado por los adversarios de los hermeneutas, mas no por los hermeneutas. Por tanto, para lograr la comprensión es necesario que el intérprete posea conciencia histórica.

En suma, y sin extensión, el «negarse a uno mismo» que se imputa a los juristas, no es sino un *prejuicio*, el cual proviene de la ley misma, pues, según se aprecia, para ellos la «subjetividad» debe evitarse a toda costa, ya que, en primer lugar, si llegase a inmiscuirse esta, se perdería el «sentido objetivo» de la ley; y, en segundo lugar, no se obedecería la regla de que «toda norma ha de comenzar por su interpretación literal»:

Esto es lo que suele olvidar la fe ciega en los métodos históricos y críticos, a saber, el pensar que un método cuidado nos conduce infaliblemente a la verdadera comprensión, desdeñando el condicionamiento de que esa comprensión nuestra es también histórica y de que nuestro entender se incorpora a un proceso histórico, del que, querámoslo o no, formamos parte (Osuna Fernández-Largo, 1992, p. 58).

Por lo mismo, esta postura que se adopta en la dogmática jurídica mexicana resulta un tanto curiosa, la cual recuerda, en cierto aspecto, lo sucedido en la Ilustración, donde se postulaba no otro *prejuicio* que aquel que no permite más prejuicios, ya que el utilizar la «razón propia» era imprescindible, y, por ende, había que reprimir a todos aquellos que impidieran tal cometido, pues, de no ser así, la «razón propia» quedaba reprimida.

En rigor, la postura que adopta la Ilustración es interesante, pues sus razones, las cuales le orillan a plantear el *prejuicio* de no tener prejuicios, advierten el propósito de este movimiento intelectual, el «atreverse a pensar por uno mismo» del que hablaba Kant (2004).

Ante esto, vale decir, existe cierta similitud entre el dogma interpretativo de la constitución mexicana y la Ilustración misma. En primer lugar, por la negación de prejuicios, sin considerar, desde luego, que la regla impuesta es, en sí, un *prejuicio*; y, en segundo lugar, lo cual puede considerarse como el mayor índice de homologación entre estos dos, por postular que los prejuicios obstaculizan la comprensión (Gadamer, 2005).

Entonces, siguiendo esto último, el *prejuicio* entorpece el uso de la «razón propia», caracterización que llevará al planteamiento de cuidarse de ellos. Ahora, esta clase de prejuicios se dividen en dos clases: de «precipitación» y de «autoridad». El primero se presenta al modo cartesiano,

es decir, como «fuente de errores en el uso de la razón»⁸, y, por ende, el cuidado sobre estos es moderado; los segundos, en cambio, son los más peligrosos, puesto que impiden el «pensar por sí mismo».

Ya por esto, es muy identificable un rechazo a la «autoridad», pues se asume como una «obediencia ciega» (Gadamer, 2005) y, por tanto, esto configura una amenaza para el intérprete, pues “[...] el reconocimiento de la autoridad está siempre relacionado con la idea de que lo que dice la autoridad no es irracional ni arbitrario, sino que en principio puede ser reconocido como cierto” (Gadamer, 2005, p. 348) una idea que recuerda a operadores del derecho, cuando aceptan sin cuestionar de manera alguna la jurisprudencia que emite la SCJN.

Efectivamente, así pasa con el estado de derecho en México, en primer lugar, por el dogma de interpretación que proviene de su constitución, cuando por *interpretación auténtica* se determina cómo se ha de entender ciertos conceptos de una ley; y, en segundo lugar, por la jurisprudencia, cuando esta tiene carácter vinculante.

Además, el concepto de «autoridad» es también una relación en la cual “[...] se reconoce que el otro está por encima de uno en juicio y perspectiva y que en consecuencia su juicio es preferente o tiene primacía respecto al propio” (Gadamer, 2005, p. 347) de donde se advierte que “la autoridad no se otorga sino que se adquiere, y tiene que ser adquirida si se quiere apelar a ella” (Gadamer, 2005, p. 347). Pero bien, en este sentido, la «autoridad» “[...] nada tiene que ver con una obediencia ciega de comando [...] sino con *conocimiento*” (Gadamer, 2005, p. 347).

Aunado a lo anterior, mucho le serviría a la dogmática jurídica mexicana considerar al *prejuicio*, por lo menos al modo la Ilustración, ya que sus afirmaciones derivadas del dogma de interpretación de la constitución, son muy factibles de contravenir. Asimismo, debería optar por dar vista a la evolución hermenéutica surgida en la misma Ilustración, pues mostrarse refractario a tal evolución no es muy adecuado, ya que la adopción de esta postura atrae complejidades que, hasta ahora planteado, no puede dar respuesta. Sirve de ejemplo la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, *lato sensu*, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas

⁸ Sobre este tipo de prejuicios, véase Descartes (2008a, p. 59-65, 2008b, p. 9-13). También Gadamer (2005, p. 346).

en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 9ª época, TA: 177274, I.6o.C.357.c, t. XXII, 2005, p. 1.482).

Supuesto este planteamiento, no habría más que afirmar que lo acontecido con la dogmática jurídica mexicana tiene mucha relación con «no comprender, de raíz, el comprender» (Heidegger, 2006). Y puesto que no existe, en rigor, una negación respecto a la preestructura de la pre-comprensión, las ideas planteadas sobre su negación solamente exponen una pretensión, puesto que es imposible despojarse de prejuicios, o bien, es imposible el «negarse a uno mismo».

5 CONCEPCIÓN ACERCA DEL *PREJUICIO* DESDE LA HERMENÉUTICA FILOSÓFICA

Contrario a la posición de la Ilustración, la hermenéutica filosófica considera al *prejuicio* como el punto central de toda interpretación, pues no existe interpretación alguna mediante la cual el *prejuicio* sea factible de excluirse o carecer de valor. En otras palabras, este no cierra, o bien, no cierra necesariamente, el campo de la comprensión, sino más bien lo abre; hace posible la comprensión como tal.

Pero bien, en rigor, ¿Qué es un *prejuicio* para la hermenéutica filosófica? Pues bien, en sentido cultural, un *prejuicio* es, en cuanto pre-juicio, un juicio previo a, o antes del conocimiento adecuado o cabal de una cosa; se trata de alguna idea, algún sentimiento o alguna creencia que forman un juicio antes del juicio, es decir, que determinan el juicio que se formula. Sin embargo, es necesario apuntar que cuando en la hermenéutica filosófica se habla de *prejuicio* “[...] quiere decir un juicio que se forma antes de la convalidación definitiva de todos los momentos que son objetivamente determinables” (Gadamer, 2005, p. 337). Empero, no solo eso, pues, en rigor, «los prejuicios de un individuo, mucho más que sus juicios, son la realidad histórica de su ser».

Por lo mismo, uno de los rasgos esenciales de la hermenéutica filosófica es que no hay lugar para descartar aspectos que dan origen a la comprensión del intérprete, o lo que es lo mismo, no es permisible considerar que no se encuentra algo de él en aquello que comprende; por ende, la nueva hermenéutica no se trata ya simplemente de un «modo de conocimiento», sino de un «modo de ser», como advertía Ricœur (2003, p. 11). Por tal razón, es de aceptar que “la interpretación empieza siempre con conceptos previos que tendrán que ser sustituidos progresivamente por otros más adecuados” (Gadamer, 2005, p. 333) lo cual no quiere decir que “cuando se oye a alguien o cuando

se emprende una lectura no es que haya que olvidar todas las opiniones previas sobre su contenido, o todas las posiciones previas. Lo que se exige es simplemente estar abierto a la opinión del otro o a la del texto” (Gadamer, 2005, p. 335).

En efecto, es deber del intérprete «sustituir» prejuicios, pero solo aquellos que dificultan la comprensión, pues, en la mayoría de los casos, los prejuicios que obstaculizan la comprensión usualmente no son advertidos, esto sería un problema grave para los jueces, por ejemplo, ya que su comprensión se sustenta en un acto de aplicación jurídica. Por tanto, habrá que fijar el interés a aquellos prejuicios que hacen posible la comprensión, lo cual solo es posible con una conciencia formada hermenéuticamente.

Por consiguiente, no es que el *prejuicio* se trate de un aspecto imperativo de evitar o de aceptar tal cual es, sino que se trata de adecuarlos, de tal forma, con el fin de lograr una *interpretación correcta*. De ahí que se tenga en consideración: “toda interpretación correcta tiene que protegerse contra la arbitrariedad de las ocurrencias y contra la limitación de los hábitos imperceptibles del pensar, y orientar su mirada «a la cosa misma»” (Gadamer, 2005, p. 332-333). En otras palabras,

el que intenta comprender está expuesto a los errores de opiniones previas que no se comprueban en las cosas mismas. Elaborar los proyectos correctos y adecuados a las cosas, que como proyectos son anticipaciones que deben confirmarse «en las cosas», tal es tarea constante de la comprensión (Gadamer, 2005, p. 333).

Por tanto, en definitiva, “una comprensión llevada a cabo desde una conciencia metódica, intentará siempre no llevar a término directamente sus anticipaciones, sino más bien hacerlas conscientes para poder controlarlas y, ganar así una comprensión correcta desde las cosas mismas” (Gadamer, 2005, p. 336). Ante esto, lo primero a presuponer, para hacer conscientes los prejuicios que obstaculizan la comprensión, es concientizar que “una conciencia formada hermenéuticamente tiene que mostrarse receptiva desde el principio para la alteridad del texto” (Gadamer, 2005, p. 335).

6 SOBRE EL PREJUICIO PARA UNA CORRECTA COMPRENSIÓN DE LO COMPRENDIDO

En rigor, no debe considerarse como una regla hermenéutica aquella que exige que los pasajes se interpreten «conforme a la letra», y sea esto la acción efectiva para lograr una *interpretación correcta*, siendo que – entre muchas cosas – excluye la intención del autor (legislador) y se deja a las palabras, en tanto a su significación, el «sentido» de la interpretación en un aspecto *objetivo* (diccionario).

En ese sentido, resulta curiosa la siguiente consideración:

INTERPRETACION DE LA LEY. DICCIONARIOS COMUNES. Este tribunal considera que los diccionarios formados por cuerpos sin facultades legislativas no son fuente de derecho, por lo que la interpretación de las leyes no queda sujeta a las definiciones que dichos diccionarios den de las palabras. Y sin que esto implique que tales diccionarios no puedan ser útiles y utilizados por los Jueces, se deben considerar sólo como elementos auxiliares para determinar el sentido que el legislador le quiso dar a la palabra, para lo cual es básico buscar el significado común de esa palabra en el lugar y en el tiempo en que se la empleó (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 7ª época, TA: 251946, v. 121-126, sexta parte, s/a, p. 105).

Entonces, acorde a esta tesis, para la interpretación necesario es considerar dos aspectos: (1) buscar el «significado» común de las palabras en lugar y tiempo en que se emplearon, es decir, cuando se publicó la ley; y (2) considerar al diccionario solo como un elemento auxiliar para determinar el significado común. Sin embargo, para dar por cumplido el primer aspecto, ¿qué otra cosa más necesaria que el diccionario? Porque no hay que olvidar que el «significado común de las palabras» no es otra cosa sino referir palabras *claras y precisas*.

Por tanto, lo que pretende la hermenéutica filosófica consiste en advertir que “frente a todo texto nuestra tarea es no introducir directa y acríticamente nuestros propios hábitos lingüísticos [...] por el contrario, reconocemos como tarea nuestra [...] ganar la comprensión del texto sólo desde el hábito lingüístico de su tiempo o su autor” (Gadamer, 2005, p. 334) pues, de lo contrario, no habría más que fracaso en la comprensión. En otras palabras, “el que quiere comprender un texto tiene que estar en principio dispuesto a dejarse decir algo por él” (Gadamer, 2005, p. 334) pues, de no ser así, no es posible lograr una comprensión correcta.

Por lo mismo, la importancia de la pre-comprensión radica en el constante proyectar, ya que, sin esto, no sería posible la correcta comprensión de lo comprendido. De ahí que la hermenéutica filosófica sostenga: “el que quiere comprender un texto realiza siempre un proyectar” (Gadamer, 2005, p. 333). En el mismo sentido, “la sentencia judicial, por ejemplo, es el resultado de un constante proyectar en búsqueda de sentido y penetración de sentido, sea que el proyecto se realice sólo en cabeza de juez o bien en papel” (Vázquez Esquivel, 2007, p. 74).

Por último, el esfuerzo hermenéutico en la ciencia jurídica consiste en «mostrar que detrás de la literalidad de lo dicho, hay oculta otra cosa que precisa del esfuerzo hermenéutico, de modo que se pueda entender algo distinto al sentido inmediato de la letra, que a menudo es inaceptable o incomprensible» (Dilthey, 2000, p. 48) todo, a vista de la complejidad que es seguir un «conforme a la letra»; por tanto, la aplicación correcta siempre dependerá de una *interpretación correcta*, lo cual tiene una relación con el estado de derecho, pues aplicar la ley en un sentido equivocado, significa atentar en contra de él.

Por todo, es así que la pre-comprensión es el punto referencial para alcanzar una comprensión correcta, pues, de lo contrario, el intérprete se vería determinado, no por «la cosa misma», sino por el texto mismo, y, por ende, la actualización del «sentido original» sería imposible de concebir (Vázquez Esquivel, 2007).

Resulta así necesario empezar a introducir ciertos conceptos de la hermenéutica filosófica como el *prejuicio*, la «distancia histórica» o la *fusión de horizontes*, los cuales se han mantenido ajenos a la dogmática jurídica y práctica jurídica mexicana, donde la tradición *in claris non fit interpretatio* sigue siendo el parteaguas de la interpretación jurídica. Vendría bien, pues, tomarse a la hermenéutica jurídica en serio.

REFERENCIAS

AST, Friedrich. **Grundlinien der Grammatik, Hermeneutik und Kritik**. Landshut: Jos. Thomann, Buchdrucker und Buchhändler, 1808.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. **Garantías y amparo**. 14. ed. México: Porrúa, 2006.

CHLADENIUS, Johann Martin. **Einleitung zur richtigen Auslegung vernünftiger Reden und Schriften**. Düsseldorf: Stern-Verlag Janssen, 1969.

DE SAN JUAN, Huarte. **Examen de ingenios**. Madrid: Catedra Letras Hispánicas, 1989.

DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Introducción a la retórica y a la argumentación**: elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional. 2. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005.

DESCARTES, René. **Discurso del método**. México: Porrúa, 2008b.

DESCARTES, René. **Meditaciones metafísicas**. México: Porrúa, 2008a.

DILTHEY, Wilhelm. **Dos escritos sobre hermenéutica**: El surgimiento de la hermenéutica y los Esbozos para una crítica de la razón histórica. Madrid: Editorial Istmo, 2000.

GADAMER, Hans-Georg. **Verdad y método**. Salamanca: Ediciones Sígueme, 2005.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 53. ed. México: Porrúa, 2002.

GRONDIN, Jean. **Einführung in die philosophische Hermeneutik**. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2001.

GUASTINI, Riccardo. **Estudios sobre la interpretación jurídica**. 9. ed. México: Editorial Porrúa:

Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

HABERMAS, Jürgen. **Facticidad y validez**. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría de discurso. Madrid: Trotta, 2005.

HEIDEGGER, Martin. **El ser y el tiempo**. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.

HEIDEGGER, Martin. **Sein und Zeit**. Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL. **Apuntes de jurisprudencia**. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2008.

KANT, Immanuel. **¿Qué es la Ilustración?**: y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia. Madrid: Alianza Editorial, 2004.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. 2. ed. México: Universidad Autónoma de México, 1982.

LIFANTE VIDAL, Isabel. **La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio. **Hermenéutica jurídica**. En torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1992.

PENICHE BOLIO, Francisco. **Introducción al estudio del derecho**. México: Editorial Porrúa, 2008.

RECASENS SICHES, Luis. **Tratado general de Filosofía del Derecho**. 29. ed. México: Editorial Porrúa, 2008.

RICŒUR, Paul. **El conflicto de las interpretaciones**. Ensayos de hermenéutica. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

SAVIGNY, Friedrich Carl von. **Sistema del Derecho Romano**. Madrid: F. Góngora y Compañía, 1878.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN). **Las garantías de seguridad jurídica**. 2. ed. México: SCJN, 2009.

SZONDI, Peter. **Introducción a la hermenéutica literaria**. Madrid: Abada Editores, 2006.

VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén. El entroncamiento del problema hermenéutico con el deontológico en la formación de los operadores del derecho en México (primera parte). **Conocimiento y Cultura Jurídica**, Monterrey, México, a. 2, n. 4, jul./dic. 2008.

VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén. El entroncamiento del problema hermenéutico con el deontológico en la formación de los operadores del derecho en México (segunda parte). **Conocimiento y Cultura Jurídica**, Monterrey, México, a. 3, n. 5, enero/jun. 2009.

VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén. El problema de la racionalidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo en México. **Conocimiento y Cultura Jurídica**, Monterrey, México, a. 5, n. 9, enero/jun. 2011.

VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén. La hermenéutica filosófica: una reflexión sobre el Derecho como ciencia del espíritu. **Conocimiento y Cultura Jurídica**, Monterrey, México, a. 1, n. 1, p. 42-86, enero/jun. 2007.

VERNENGO, Roberto. **La interpretación literal de la ley**. 2. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1994.